



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 2
FOJAS	62

EXP. N° 03643-2012-PA/TC

AREQUIPA

ROMELIZA S.A.C.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	00007

RAZÓN DE RELATORÍA

El auto recaído en el Expediente 03643-2012-PA/TC es aquel que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, y se compone de los votos de los exmagistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, y del voto del magistrado Urviola Hani llamado a dirimir para resolver la discordia suscitada por el voto discrepante de los exmagistrados Calle Hayen y Eto Cruz, que devino en la posición minoritaria. Se deja constancia que los votos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5º -cuarto párrafo- de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11º -primer párrafo- del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se deja constancia del voto de los exmagistrados Calle Hayen y Eto Cruz que se agrega.

Lima, 17 de marzo de 2015

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRÉTARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS

63

EXP. N.º 03643-2012-PA/TC
AREQUIPA
ROMELIZA S.A.C.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS

00008

VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la posición de los exmagistrados Calle Hayen y Eto Cruz, considero que la solicitud de integración no puede ser estimada debido a que, importaría, en la práctica, ampliar, sin mayor fundamento, el plazo para la interposición de la demanda contencioso administrativa. Por ende, lo solicitado resulta improcedente.

Sr.

URVIOLA HANI

✓ Que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03643-2012-PA/TC
AREQUIPA
ROMELIZA S.A.C.

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la presente discordia, considero que la solicitud de integración es **IMPROCEDENTE**, porque ésta resulta estimable cuando se ha omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio, supuestos que no se presentan en la resolución de autos.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

Lo que se pide

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 2
FOJAS	65



EXP. N.º 3643-2012-PA/TC

AREQUIPA
ROMELIZA SAC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOJAS

600010

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Contrariamente a los sostenido por mis colegas, ratifico mi posición inicial, esto es, que la demanda resulta improcedente en virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional; en tales circunstancias, no me corresponde precisar el pedido presentado que, en todo caso, debería ser calificado como reposición, pues no se ha emitido un pronunciamiento de fondo sino se ha declarado la improcedencia de la demanda.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

o que certifico:

ESCAR BIÁZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	66



EXP. N.º 3643-2012-PATC

AREQUIPA

ROMELIZA SAC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOJAS

00011

VOTO DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN Y ETO CRUZ

Vista la solicitud de aclaración e integración de la resolución de autos, su fecha 12 de marzo de 2013, presentada por ROMELIZA SAC, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece: “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...).”
2. Que la sentencia de autos declaró improcedente la demanda de proceso de amparo promovida por ROMELIZA SAC. contra la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la citada superintendencia, por estimar que la justicia ordinaria, con la estación probatoria que le es inherente, cuenta con procesos específicos igualmente satisfactorios para la tutela de los derechos reclamados; y que la recurrente no precisó las razones por las cuales requirió la tutela urgente del proceso de amparo.
3. Que la empresa recurrente, ROMELIZA SAC., presenta escrito de aclaración e integración de sentencia, solicitando que este Tribunal expresamente consigne en la sentencia mencionada que “*se deja a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía contenciosa administrativa (...)*”.
4. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional entiende que en tanto y en cuanto lo que se cuestiona en el amparo, cuya sentencia se solicita integrar, son las decisiones de la Administración, particularmente las adoptadas por la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), éstas pueden ser cuestionadas a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854, razón por la cual se deja a salvo el derecho de la recurrente para hacerlo valer de la forma y modos que establece el citado dispositivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 2
FOJAS	67



EXP. N.º 3643-2012-PA/TC

AREQUIPA

ROMELIZA SAC.

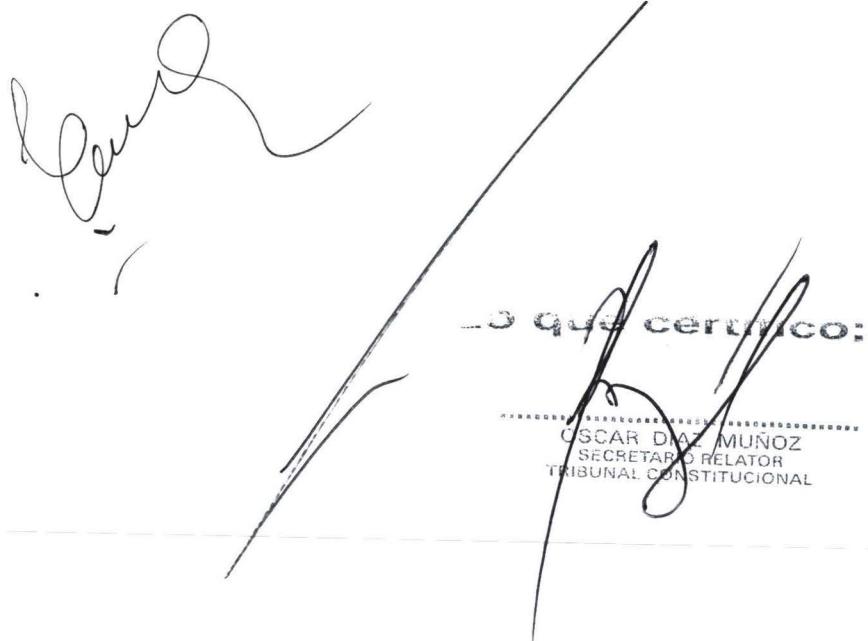
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	000012

Por estas consideraciones nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud de integración.
2. **INTEGRAR** la resolución de fecha 12 de marzo de 2013, en el extremo que:
“*se deja a salvo el derecho de la recurrente, para hacerlo valer en la vía del proceso contencioso administrativo.*”

Sres.

CALLE HAYEN
ETO CRUZ


-3 que certifico:
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL